

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023
RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00 DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA PROCESO: EJECUTIVO
HIPOTECARIO

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Nuñez <poderquetransforma@yahoo.es>

BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE:

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023
RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AUTO FECHADO 10 MARZO 2023
RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00
DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, y TP Nro. 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **MARIA TRINIDAD TOLOZA (qepd)**, de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 a través del cual su Despacho se abstuvo de darle tramite al avalúo comercial presentado con el argumento de que se abstendrá de pronunciamiento al respecto, por cuanto el suscrito carece de **luz postulandi** ya que en el proceso comparecieron los sucesores procesales de la demanda y los mismos no han constituido apoderado judicial conforme se le requirió en providencia del 29 de noviembre de 2022.

PETICION

PRIMERO: Solicito revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 mediante el cual su Despacho se abstuvo de darle tramite al avalúo comercial presentado con el argumento de que se abstendrá de pronunciamiento al respecto, por cuanto el suscrito carece de **luz postulandi** ya que en el proceso comparecieron los sucesores procesales de la demanda y los mismos no han constituido apoderado judicial conforme se le requirió en providencia del 29 de noviembre de 2022

SEGUNDO: Se establezca que el suscrito sigue siendo el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd) y que por ese poder que me fue conferido en vida de la antes mencionada, se le dé tramite al avalúo comercial presentado

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación el siguiente:

PRIMERO: Por auto del 22 de marzo de 2022 el señor Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad en la parte final del folio uno del mencionado auto menciono textualmente lo siguiente: “en este punto, pertinente es indicar que pese al fallecimiento del extremo pasivo, al mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del artículo 159 de la norma procesal civil. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán 1. Por muerte enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto del apoderado judicial**, representante o curador-adlitem, **situación que no se presenta en este caso** como quiera que la fallecida se encuentra representada por apoderado y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

SEGUNDO: Por lo anterior es claro, diáfano y conciso y no hay lugar a equivocaciones de que el suscrito es el apoderado de la demandada MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd), como quiera que el poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes y por ese motivo el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta en oralidad, tiene la obligación de darle tramite al avalúo comercial que le fue presentado, sin dilación alguna porque el suscrito sigue siendo el apoderado de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (qepd) y repito nuevamente que en ningún momento aparece escrito de los sucesores procesales o representantes confiriendo un nuevo poder.

TERCERO: De esta manera se está violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia cuando resuelve en el numeral primero abstenerse de resolver lo solicitado por el suscrito y según el señor Juez por qué estuvieron presentes los comparecientes sucesores procesales de la demandada el día de la diligencia de remate que fue el 24 de febrero de 2023 a las 08:00 horas, diligencia en la cual los presuntos herederos no tuvieron actuación alguna ni designaron un nuevo abogado, lo cual se prueba en los audios y en la grabación de la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 320 y 322 del Código General del Proceso

PRUEBAS

- Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo, la grabación de audio y video de la audiencia del 24 de febrero de 2023 a las 8 de la mañana.
- Copia del auto de fecha 22 de marzo de 2022 emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 7A No. 2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, celular 3138873068.

Sírvase obrar de conformidad

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
C.C. No. 13.439.281 expedida en Cúcuta
T.P. No. 162.011 del C.S.J.

DIRECCION: CALLE 7A No. 2E -96 BARRIO POPULAR
CELULAR: 3138873068 EMAIL: gustavo.garcia.Ortega@hotmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2007-00508-00

*hasta el
06 marzo
2022*

Es del caso por economía procesal, dar traslado al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, de la liquidación del crédito obrante a folios 011-012.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral allegado visto a folios 013-014.PDF, así como también lo previsto y establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor catastral allegado es por la suma de 208.845.000 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-97800 el cual incrementado en un 50 %, arroja un valor total del avalúo, por la suma de \$ 313.267.500.

Por otra parte, el Dr. German Gustavo Garcia Ortega, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D) y solicita la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D)**, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la parte demandada en escrito, solicita que se continúe con la respectiva sucesión procesal, no hace una manifestación referente los herederos del litigante fallecido, y en aras de garantizar el debido proceso, y el respectivo impulso procesal dentro de la presente actuación, es del caso **REQUERIR** formalmente al **DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, apoderado de la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

En este punto, pertinente es indicar que pese al fallecimiento del extremo pasivo, el mismo no se encuentra en causal de interrupción del proceso, al tenor del numeral 1 del art. 159 de la norma procesal civil "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem", situación que no se presenta en este caso, como quiera de que la fallecida se encuentra representada por apoderado, y dicho poder no ha sido revocado por los eventuales sucesores procesales o representantes.

Así mismo, es del caso memorar a los extremos procesales y/o de la parte interesada, que la sucesión procesal no se declara de oficio, Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, de la liquidación del crédito obrante a folios 011-012.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor catastral allegado es por la suma de 208.845.000 del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 260-97800 el cual incrementado en un 50 %, arroja un valor total del avalúo, por la suma de \$ 313.267.500.

TERCERO: REQUERIR al **DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, apoderado de la parte demandada, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido litigante **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (Q.E.P.D)**, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas, de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET




JUEZ






JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 23-
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria





REFERENCIA: INFORMACION RESPECTO RECURSO APELACION ENVIADA A SU DESPACHO CON FECHA 13 MARZO 2023

RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00 DEMANDANTE:

RAFAEL LEAL VEGA DEMANDADA: MARIA TRINIDAD TOLOZA

PRADA (QEPD) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Categoría verde X



GG

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.c

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Vie 17/03/2023 3:38 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MU... ▾

BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE MEMORIAL:

REFERENCIA: INFORMACION RESPECTO RECURSO APELACION ENVIADA A SU DESPACHO CON FECHA 13 MARZO 2023

RADICADO: 54001-4003-005-2007-00508-00

DEMANDANTE: RAFAEL LEAL VEGA

DEMANDADA: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA (QEPD)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO

← Responder

→ Reenviar



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO
FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

Fecha de Consulta : Viernes, 17 de Marzo de 2023 - 03:09:27 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
005 Juzgado Municipal - Civil		Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- RAFAEL LEAL VEGA - BLANCA DURAN QUINTERO		- MARIA TRINIDAD - TOLOZA PRADA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2023 A LAS 18:10:17.	13 Mar 2023	13 Mar 2023	10 Mar 2023
10 Mar 2023	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER LO SOLICITADO - FIJA HORA Y FECHA DE REMATE			10 Mar 2023
06 Mar 2023	AL DESPACHO	JS (ONEDRIVE)			06 Mar 2023
03 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 2023/03/03 SOLICITUD DEVOLUCION DINERO Y FECHA DE REMATE			03 Mar 2023
23 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 20/02/2023 MEM APOD			23 Feb 2023

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 7 A No. 2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, celular 3138873068

Altamente agradecido,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
C.C Nro. 13.439.281 expedida en Cúcuta
T.P. Nro. 162.011 del C.S.J.

Apelación auto de marzo 10 de 2023

Carlos Nuñez <poderquetransforma@yahoo.es>

Lun 27/03/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Radicado # 54001-4003-005-2007-00508-00

Demandante Cesionario: Rene Alberto Díaz Leal

Demandada: María Trinidad Toloza Prada y/o Sucesores

Acojo y coadyuvo lo decidido por el Señor Juez de Conocimiento en auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por carecer el señor abogado Germán Gustavo García Ortega portador de la tarjeta profesional # 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía # 13.439.281 expedida en Cúcuta dentro del presente de IUS POSTULANDI, razones de derecho que allí fueron expuestas.

Atentamente

Carlos Iván Núñez Contreras

T.P. # 255904 del C.S. de la J.

C.C. # 13.452.158 de3 Cúcuta



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AUDIENCIA ORAL (ART. 373 CGP)
Radicado No. 54001-40-03-005-2022-00966-00

En San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de **marzo** del dos mil veintitrés (2.023), siendo las 9:00 a.m., del día y hora señalados mediante proveído del tres (03) de agosto de este mismo año, proferido en el proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO, promovido por **JENIFER ANDREA MALDONADO BERNAL y JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA**, contra **PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ**, radicado 54001-40-03-005-2022-00966-00, para realizar la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el titular del Despacho en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto, se deja constancia que esta audiencia se ha iniciado en el primer minuto de la hora y fecha señalada.

1. Identificación de las partes. Minuto 00:00 a 04:55

Apod. Dte. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, C.C. 79.444.492

Demandado. No asistió

Apod. No asistió

En consecuencia, el **JUZGADO QUITO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

RESOLVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que realiza el doctor JULIÁN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO abogado en ejercicio como apoderado judicial de los actores en el doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO abogado en ejercicio de conformidad con las facultades conferidas en el poder de sustitución

SEGUNDO: La anterior decisión queda notificada en estrados.

Se advierte que no se encuentra presente el Señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ, demandado, por lo que el despacho otorga un tiempo prudencial a efecto de que dicha persona comparezca a la presente audiencia para poder dar inicio a las diferentes etapas de la misma.

2. Etapa Probatoria. 33:15 a 34:29

En vista que el Señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ, demandado, no ha concurrido para intervenir en la presente audiencia y como se esta en la etapa probatoria en donde se decreto la recepción del interrogatorio de parte de dicho señor, quien debía formular la parte demandante a través de su apoderado judicial y al no estar presente y no haber mas pruebas que evacuar en la presente audiencia, se da por terminada la etapa probatoria.

3. Alegatos de conclusión.

Parte demandante. Minuto 34:30 a 40:59



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se deja constancia que siendo las 09:41 minutos de la mañana no esta presente el extremo pasivo Señor PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ, motivo por el cual se da por terminada la etapa de alegaciones y de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. se debe proferir sentencia, para lo cual se dará un receso para emitir la sentencia correspondiente hasta las 4:00 P.M.

4. Sentencia. Minuto 00:00 a 41:34

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de estudiar las excepciones de mérito.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los actores, tásense por la secretaria.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de los actores la suma de \$4.800.000,00.

SEXTO: Imponer al demandado **PEDRO PABLO CAMPOS MARTINEZ**, con C. C. 3.267.064, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el 3 de este mes y año, a las 9 a. m., consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el inciso 5° y numeral 4° del artículo 372 lb., a favor del Tesoro Nacional, la que deberán consignar en la cuenta corriente 540019196002 del Banco Agrario de Colombia S. A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEPTIMO: Si la multa aquí impuesta no fuere consignada en el término indicado en el numeral precedente, expídase copia autentica que presta mérito ejecutivo a favor del Tesoro Nacional y remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración judicial de esta ciudad, para los fines pertinentes.

OCTAVO: La anterior decisión queda notificada en estrados.

5. Recurso de apelación. Minuto 41:35 a 45:55

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia aquí proferida.

SEGUNDO: Concédase dicho recurso en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítanse el expediente digital a la oficina de apoyo judicial del distrito judicial de Cúcuta, para que a su vez sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

CUARTO: La anterior decisión queda notificada en estrados.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma y se agradece la asistencia apoderado judicial de la parte actora, y les deseo un buen resto de día y fin de semana.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**ANDERSON DARIO CÁCERES SANDOVAL
Secretario Ad-Hoc**